



**RECURSO DE APELACIÓN:
TEEM-RAP-037/2012.**

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.**

Morelia, Michoacán, a veintiséis octubre de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó de forma indebida el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once; de igual forma se impugna, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó de forma indebida la resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las presuntas irregularidades*

detectadas dentro del dictamen consolidado de la revisión de los gastos ordinarios de los partidos políticos, correspondientes al segundo semestre de dos mil once”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del Informe. El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de dos mil once.

2. Requerimiento. El treinta de marzo siguiente, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio CAPyF/079/2012, notificó las observaciones detectadas al Partido Revolucionario Institucional a fin de que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

3. Cumplimentación de requerimiento. El nueve de abril, el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio SAF 149/12, dio cumplimiento al requerimiento.

4. Resolución impugnada. El veinte de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria aprobó la resolución IEM/R-CAPyF-

07/2012 presentada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos, entre ellos, el instituto político inconforme, sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados para actividades ordinarias, correspondiente al segundo semestre del dos mil once, en los términos siguientes:

[...]

“SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo primero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de faltas formales, misma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de una falta de carácter sustancial, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

[...].”

II. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

III. Recepción del recurso. El dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM/SG/1023/2012, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, certificación de no comparecencia de tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-037/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

V. Radicación. El ocho de agosto siguiente, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Admisión. El veinticinco de octubre, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad

con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior, porque el acto reclamado se emitió el veinte de julio de dos mil doce, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que descontando los días veintiuno y veintidós por ser

sábado y domingo, es diáfano que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quién interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución combatida no está comprendida dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se lleva a cabo el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; por la violación desarrollada a los artículos 113, fracción I, y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, la autoridad responsable no determinó de manera adecuada las supuestas infracciones producidas a las normas de nuestro Código Sustantivo de la materia en comento, en materia de fiscalización y que, de forma errónea determina que no se solventaron las observaciones realizadas a mi representado, y que derivado de esta circunstancia concluye resolver imponer multa a mi representado, lo que, se traduce en un acto infundado.

La responsable no acredita los elementos constitutivos de la falta y/o infracción, que indebidamente imputa a mi representado.

El acto impugnado adolece de la falta de la debida motivación y fundamentación legal, ya que, de ninguna forma, se demuestran los elementos constitutivos de las infracciones que la responsable le imputó a mi representado respecto de las observaciones que determinó no solventadas. A continuación se expresan las razones, siguientes:

La responsable de forma equivocada determinó que, **mi representado no solventó la observación formulada número 11 once, sobre pagos efectuados sin cheque nominativo**, aduciendo que se violó el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo infundado de la decisión impugnada, se prueba en el hecho de que, no atendió el contexto integral de la funcionalidad real y estatutaria del Sector Agrario (CNC), y por ello, incurre en una acción infundada que lesiona lo dispuesto en los artículos 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República. Al respecto sostiene lo siguiente:

“....Ahora bien, lo argumentado por el partido, en el sentido de que los pagos materia de observación, corresponden a gastos efectuados por la Confederación Nacional (CNC) del Estado de Michoacán, en la cual no se cuentan con mecanismos bancarios para cubrir dichos consumos, no se opone a la anterior consideración, en virtud de que el partido tenía conocimiento de que los pagos que rebasaran los 100 cien días de salario mínimo, debían ser cubiertos con cheque nominativo, y por lo tanto, estuvo en condiciones de implementar las medidas necesarias para poder dar cumplimiento a la reglamentación electoral.

Además de que no puede alegarse válidamente un uso o costumbre que admita servir de sustento para transgredir las normas previamente establecidas, además, no se justifica la

violación a las normas que regulan el control y registro de ingresos y egresos de los partidos políticos, en aras de manejar los recursos de una manera que el partido considera más adecuada, cómoda o fácil que las previstas en la normatividad, pues la imperatividad de estas (sic) obliga a que los partidos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley, sin que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los partidos o agrupaciones políticas, ello de conformidad con el criterio del Tribunal Electoral de la Federación (sic) en el expediente SUP-RAP-057/ 2001”.

Las manifestaciones descritas por parte de la responsable, devienen INFUNDADAS, dado que, no expresa las razones y elementos constitutivos del manejo indebido de los recursos aplicados por mi representado en los cheques números 17245, 17499, 17895 y 104070, que se expidieron para las actividades ordinarias de la dirigencia estatal del Sector Agrario (CNC), lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo (sic) 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de nuestra Ley Fundamental, es decir, se violan en perjuicio de mi representado los principios de legalidad electoral, debida fundamentación y motivación electoral, certeza y objetividad, en razón de que, en el acto impugnado no se acreditan las razones suficientes de la infracción imputada a mi Partido; por consiguiente, la decisión impugnada carece de razonabilidad, lo que conlleva a la imposición de una sanción injusta que debe ser revocada por este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo infundado se evidencia, en razón de que la autoridad impugnada no logra advertir la naturaleza y composición del Partido Revolucionario Institucional, en los términos descritos en los artículos 1, 2, 3, 25, 26, 27 y 28 de los Estatutos que rigen nuestra vida interna, en relación con lo dispuesta (sic) en los artículos 9, 35 y 41 de nuestra Ley Fundamental, es decir, que en caso del Sector Agrario constituye una forma de organización y expresión interna de nuestro Instituto Político que agrupa a las organizaciones campesinas que se integran al Partido, en su ejercicio del derecho fundamental de participación política; y por tanto, en respeto a la organización interna de nuestro Sector Agrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 28, 119, fracción XX, 79, fracción III de nuestros Estatutos, el Comité Directivo Estatal en Michoacán, le otorga un apoyo regular mínimo de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual, el Sector Agrario lo aplica en gastos de actividades ordinarias, mismas que cubre de acuerdo a las prioridades del Sector, ya que, los conceptos no son regularmente coincidentes en cada mes; además, de que, al Sector le surgen actividades ordinarias a nivel estatal que no es posible calendarizar de manera fija sus pagos en orden de prioridad con los diez mil pesos que le otorgan de manera mensual; de ahí que, no es posible ni razonable girarle los recursos con cheques nominativos, ya que, ello se traduciría en coartar la libertad de operación política del Sector Agrario.

Es así que, la responsable no expone las razones y elementos constitutivos que acrediten que mi representado, al efectuar los pagos de ministraciones mensuales al Sector Agrario, incumpla con las normas que regulan el control y registro de los ingresos y egresos de los recursos aplicados por los partidos políticos, y por consiguiente, que se lesione el bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuentas y transparencia en los gastos erogados por los partidos; dicho de otra forma, la responsable no demuestra los elementos y razones que prueben que en la aplicación de los recursos relativos a los cheques bancarios 17245, 17499, 17895 y 104070, se haya incurrido en un manejo indebido y distorsionado de los recursos aplicados por mi representado; además, tampoco advierte que, mi partido no puede aperturar cuenta bancaria para el sector agrario, ni este (*sic*) puede abrir su propia cuenta, situaciones que no pondera la responsable en lo más mínimo, de ahí lo INFUNDADO de la determinación que se impugna.

Ahora bien, por lo que toca a la determinación aprobada sobre el gasto efectuado **en el cheque número 104377**, en el cual, corresponde al gasto efectuado con el proveedor Comercial Bavi S.A. de C.V., resulta INFUNDADA.

La responsable en una forma simple y en base a manifestaciones con ausencia plena de motivación y fundamentación, justifica su decisión infundada en lo siguiente:

*“Por otro lado, si bien es cierto que una de las finalidades del numeral 101 del Reglamento de Fiscalización lo es precisamente, el que sea identificable la persona a favor de quien se emitió el cheque y que en el estado de cuenta bancario presentado por el partido, se refleja que efectivamente se realizó el pago al proveedor Comercial Bavi S.A de C.V (*sic*), también lo es que, no se puede considerar como beneficiario del cheque, a la institución bancaria que otorgó el crédito, ya que éste funge únicamente como intermediario financiero entre el proveedor (beneficiario) y el partido político, debiendo expedirse el cheque nominativo a favor del beneficiario, quien es el prestador directo o proveedor de los bienes y servicios adquiridos. Por lo tanto, se entiende que el beneficiario del cheque nominativo es directamente el proveedor del bien o servicio y que deberá de expedirse los cheques a favor de éste y no de un intermediario financiero.*

Por lo anterior, esta observación se considera no solventada”.

De lo anterior, se advierte que, la responsable en una forma simplista sostiene que al haberse efectuado el pago con una tarjeta de crédito al proveedor “Comercial Bavi S.A de C.V”, se actualiza el supuesto de pago a un intermediario financiero y no al proveedor, por lo que, concluye no solventar la observación. Sin embargo, la autoridad impugnada no se percata que el pago en comento se realizó por caso fortuito de fuerza mayor, en una circunstancia extraordinaria, es decir, que en fecha 25 de

noviembre de 2011 dos mil once, se tronó una llanta de la camioneta Suburban propiedad de mi representado, y en esa fecha no se encontraba en la ciudad de Morelia, el Presidente de nuestro Comité Directivo Estatal, y existió la necesidad de realizar el pago a “Comercial Bavi S.A de C.V.”, a efecto de cubrir dicha deuda y estar en condiciones de que militantes de nuestro Partido pudieran hacer uso inmediato de este vehículo para desarrollar las tareas de comisión, por lo que, en esta situación de fuerza mayor fue necesario efectuar el pago el día 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, de la tarjeta de débito número 9187 a nombre de la Licenciada MA. CONSUELO DE LA CRUZ CORONA, quien desempeña el cargo de Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el número de aprobación es 676063, la cuenta está radicada en la institución bancaria BBVA BANCOMER; de tal manera que, la responsable no consideró ni valoró en lo mínimo los anexos que incorporó mi representado al escrito de aclaraciones respecto de las observaciones formuladas –estado de cuenta, baucher de pago y la factura con copia de cheque-; en consecuencia, se pone de manifiesto la evidencia de que, la responsable se encuentra en un total error y equivocación al señalar que el pago lo realizó una Institución Bancaria y no advierte que, se hizo de la tarjeta de débito de la Secretaria de Administración y Finanzas de nuestra dirigencia estatal en Michoacán; de ahí que, la determinación impugnada deviene INFUNDADA, ya que incumple el principio de exhaustividad y el de la debida motivación y fundamentación legal; por tal razón, al quedar de manifiesto que no se incurre en ningún acto indebido de desvío de recursos ni de mal aplicación, solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, revoque esta determinación IRRACIONAL que resulta injusta.

Asimismo, es preciso señalar que, la responsable nunca ponderó esta circunstancia extraordinaria, y que en todo caso, lo que debió determinar en el Dictamen es emitir la recomendación de en casos futuros se deberá obligadamente expedir los cheques nominativos –insisto no fue un caso sistemático, sino una situación extraordinaria-, esto a la luz de lo establecido en el artículo 51-A, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por su parte, en lo que toca al gasto efectuado en el cheque número 104097, relativo al gasto cubierto al proveedor Materiales Sixtos y Ruíz S.A de C.V, también resulta INFUNDADA la determinación adoptada por la responsable, ya que, también se efectuó el pago por una situación extraordinaria, en razón de que, se tronó el baño de la oficina de Presidencia y no se encontraba en la ciudad el Presidente del Comité, y a fin de reparar de forma inmediata el pago del baño lo solventó el Secretario Privado de Presidencia a quién se le reembolsó el gasto efectuado, de ahí que, en todo caso, lo procedente era emitir una recomendación y no una sanción en la forma incorrecta como lo hizo la responsable.

En tanto que, en lo que corresponde al gasto efectuado a través del cheque número 104102, con el que se cubrió el gasto del proveedor Rosalía López Marín de la factura 46369, deviene INFUNDADA la determinación, ya que, la responsable no valoró que dicho gasto corresponde a pagos cubiertos a Comités Municipales, y que éstos comprobaron su gasto con esta factura en comento; de ahí que, la supuesta falta imputada no se acredita por parte de la autoridad impugnada.

Por otra parte, en cuanto a **la observación número 13 trece consistente en facturas sin cheque nominativo del mismo proveedor.**

La determinación de la responsable es INFUNDADA, ya que, no valoró la circunstancia de que los cheques números 104212, 104256, 104102 y 104101, son cheques que se expidieron a nombre de nuestra Secretaria de Administración y Finanzas de nuestro Comité Directivo Estatal para cubrir las ministraciones a los Presidentes de Comités Municipales en el Estado, y que en razón de que, no se les otorga la ministración mensual mayor a los \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), es que se expiden a nombre de nuestra Secretaria, en tanto que, las razones de la responsable que sostiene para decretar la responsabilidad de falta a cargo de mi representado resultan INFUNDADAS; por lo tanto, dicha sanción a razón de esta falta deviene IRRACIONAL.

Ahora bien, en cuanto a la falta atribuida en lo relativo a la **observación número 18 dieciocho referente a los recibos en formato RIEF-1**, deviene INFUNDADA.

La responsable justifica su determinación equivocada, en base a lo siguiente:

“De la observación señalada en el inciso (sic) d), tomando en consideración que lo manifestado por el Partido en el sentido de que, dado que contaban con un tiraje considerable de recibos de ingresos en efectivo y que con la finalidad de evitar dispendios económicos, coadyuvar en la conservación de recursos naturales y de ser consecuentes con las medidas de austeridad, aplicaron el tiraje mencionado, no es suficiente para solventar la observación en análisis, pues como entidad de interés público debe constreñirse al principio de legalidad, apegándose para ello, a las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarios (sic), como en la especie lo es el que, de conformidad con lo establecido el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, todos los ingresos tanto en efectivo como en especie, deben ser respaldados en los formatos que señala el presente Reglamento, que para el caso concreto lo era el formato APOM o APOS, disposición que aplicaba al Partido, en términos del transitorio TERCERO, del Reglamento en la materia”.

De la anterior cita, se evidencia que la determinación de la responsable deviene INFUNDADA, ya que, no demuestra de forma adecuada los elementos constitutivos de la infracción que imputa a mi representado, lo que, implica una violación grave y sustancial a los artículos 1, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de nuestra Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, la responsable no hace una valoración completa de la respuesta efectuada en relación a la observación, como tampoco se pronuncia en nada sobre la negativa de respuesta al oficio de fecha 15 de junio de 2011, número SAF/062/2011, presentado por mi representado, del cuál (*sic*), se anexa copia en este momento y solicito sea anexado en copia certificado (*sic*) por parte de la responsable.

Por consiguiente, la determinación recurrida resulta INFUNDADA e incumple con los principios de exhaustividad, de legalidad electoral y de la debida motivación y fundamentación legal, ya que, la responsable no acredita los elementos constitutivos de esta infracción que erróneamente imputa a mi representado, en lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.

De este modo, la determinación de la autoridad impugnada resulta IRRACIONAL, pues, la responsable no expone el razonamiento objetivo y correcto, y en consecuencia, los elementos que actualizan una conducta irregular al usar los recibos en formatos de RIEF-1, que tenía en existencia mi representado; por tanto, esta determinación no cumple con los principios rectores de objetividad, legalidad y certeza, lo que, se traduce en una decisión que carece de elementos de razonabilidad; esto es así, porque, contrario a lo sostenido por la responsable, al usar y/o utilizar los recibos en formatos RIEF-1, los ingresos de mi Partido no se hacían sin una adecuada requisitación, es decir, el uso de estos recibos si cumplen con los elementos esenciales, razonables y objetivos que, garantizan la transparencia en el origen de los recursos aplicados por mi Partido, decir lo contrario, como tácitamente lo expresa la responsable, sería confesar que los anteriores recibos eran insuficientes para garantizar esta transparencia –que estaban malhechos-; por tanto, no es razonable la aplicación que hace la responsable del artículo 40 del Reglamento de Fiscalización a mi representado en este caso concreto, toda vez que, no advierte que, el uso de estos recibos se dio en una temporalidad de transición, es decir, del primer semestre 2011 al segundo semestre 2011 tiempo en el que, se aprobó la Reforma al Reglamento de Fiscalización, por tal razón, se acredita que, no existe un INCUMPLIMIENTO por parte del Partido Revolucionario Institucional a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la materia en comento, en todo caso, en este acto, solicito la inaplicación de este artículo en esta circunstancia, por ser inconstitucional la forma en que lo hace la responsable en un acto de contenido arbitrario y más que, nunca me contestó la petición que oportunamente le hice en oficio número SAF/062/2011, pues,

una arbitrariedad de esta naturaleza no debe lesionar el patrimonio de mi representado, esta petición se justifica en una interpretación conforme a la Constitución.

La responsable de forma INFUNDADA, no considera solventada la **observación número 9 nueve, en particular por lo que refiere al gasto efectuado en bolsas para el evento del día de la libertad de expresión.**

Esta decisión es errónea en base a las consideraciones siguientes:

El agravio en perjuicio de mi representado, se da, en razón de que, la responsable realiza una interpretación vaga e imprecisa respecto (sic) de las consideraciones que mi representado emitió ante esa autoridad, mas concretamente en lo referente a las 6 seis bolsas Westies, y que quedo (sic) debidamente solventada, no obstante de forma deficiente y en una actitud de arbitrariedad la autoridad responsable considera lo siguiente;

Estima que la observación referente a las 6 seis bolsas marca Westies no quedo solventada en virtud de que dicho egreso no fue efectuado con motivo de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos activos fijos, o bien, muebles de poco valor, lo que además se corrobora con lo expuesto con el propio partido, al argüir que la compra de las bolsas lo fue para dar "presencia" a persona (sic); gasto que no contribuye de manera alguna a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

La responsable realizó una interpretación ligera, subjetiva e irracional, sobre las consideraciones emitidas en tiempo y forma sobre el punto en particular, esto por que (sic) el partido que represento actuó bajos los principios democráticos, siempre apegado a derecho, respetando en todo momento la normatividad electoral.

En este sentido y como ha quedado precisado el partido que represento, en ejercicio de su derecho fundamental de libertad participación política, realizó un evento en conmemoración al día de la Libertad de Expresión con periodistas del Estado de Michoacán; en dicho evento, intercambió las vivencias de los periodistas en el ejercicio de su actividad profesional, y a su vez, mi representado compartió la plataforma política de nuestro Instituto Político con los referidos periodistas, en donde, se compartió la visión del Partido Revolucionario Institucional sobre la responsabilidad del Estado Mexicano con el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del ejercicio la función periodística; consecuentemente, al final del evento, se determinó en mi Partido adquirir las bolsas referidas para rifarlas entre los asistentes como una muestra de reconocimiento a su ejercicio periodístico a favor de Michoacán, por el día de la libertad de

expresión, como parte del evento en comento; y así tenemos, que la sorpresa para mi representado, es que la determinación de la responsable nos indica que no estuviéramos en un Estado de Libertades, pues esa decisión infundada INVADEN LA AUTONOMÍA ORGANIZATIVA de mi Partido.

Por lo anterior, solicito la revocación de esta determinación que se emite en un ánimo de alto contenido de arbitrariedad que es incompatible con el ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO Y SOCIAL.

Asimismo, es INFUNDADA la determinación adoptada respecto de la **observación número 5 cinco, que refiere depósitos efectuados sin cheque de cuenta del aportante, en cantidades superiores a los 800 días de salarios mínimos en el Estado.**

Esta determinación es INFUNDADA porque, la responsable no expone los elementos constitutivos de la infracción que imputa a mi representado.

De este modo, la responsable actuó con plena falta de exhaustividad y legalidad, argumentando de manera incorrecta sobre cada una de las observaciones que considero no solventadas, aun y cuando de manera fehaciente el partido político que represento, presento (*sic*) en tiempo y forma legal la documentación con la que de una correcta revisión era suficiente para que la autoridad electoral considerada (*sic*) solventadas las supuestas observaciones que le había realizado al instituto que represento.

Así, en un primer punto, la autoridad electoral considero (*sic*) no solventada lo (*sic*) observación numero (*sic*) 5 y, en el dictamen respectivo concluyo (*sic*) lo siguiente;

Por no haber solventado la observación número 5, al existir un incumplimiento al artículo 43 del Reglamento de fiscalización al haberse recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria.

Reportándose las aportaciones en efectivo que se enlistan a continuación y que exceden los 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Aldo Macías Alejandres \$50,000.00
Marco Trejo Pureco \$50,000.00
Constantino Ortiz García \$50,000.00

*Luego entonces al haber recibido el partido revolucionario institucional (*sic*) las 3 tres aportaciones anteriormente descritas sin que los depósitos a su cuenta se realizaran*

mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada, siendo que dichos montos equivalían a mas (sic) de 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once. Por lo tanto al haberse recibido en una cuenta bancaria número 0453444252 de la institución de crédito BBVA Bancomer Institución Banca Múltiple depósitos en efectivo superiores a los límites establecidos señalados, de esta forma el partido incumple con lo señalado en el artículo 43 del Reglamento de fiscalización del instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, una vez que el partido que represento dio contestación de manera oportuna al oficio donde se le requería para aclarar dicha observación, y una vez que se dio cabal cumplimiento con el requerimiento la autoridad resolutora de forma arbitraria, sin apegarse al estado de derecho desacredito (sic) dicha contestación exponiendo lo siguiente;

De la contestación del partido responsable se aprecia que existió una confesión expresa por parte del Partido Revolucionario Institucional en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (sic) aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado en su contestación el oficio número CAPYF/079/2012, sobre las observaciones que fueron realizadas sobre su informe de gastos ordinarios correspondientes al segundo semestre del año 2011 que no se realizaron por sus militantes los depósitos observados como lo dispone la reglamentación electoral.

Y por otro lado la autoridad termina diciendo que el desconocimiento de la normativa no exime de su cumplimiento y por ende de la respectiva sanción que el actuar culposo traiga como consecuencia.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, el partido que represento dio cabal cumplimiento con las observaciones que le hiciera la comisión de administración, prerrogativas y fiscalización (sic), tal y como obra dentro del procedimiento en que se actúa, así respeto (sic) del primer señalamiento que la autoridad electoral realiza al instituto que represento en el sentido de que *reconoció expresamente la irregularidad cometida*, he de señalar que la autoridad responsable en una subjetiva interpretación, arbitraria y alterando el sentido de la lógica y la razón da por un hecho una estimación que el partido nunca expreso (sic), pues mi representado se limito (sic) a señalar que si bien es cierto hubo una transacción o un deposito (sic) a favor del instituto, desconoce el motivo y la razón y por tanto es una situación fuera de su alcance, atendiendo al principio de fuerza mayor irresistible, ya que se encontraba frente a un suceso imposible de evitar, que debe identificarse como un

mero accidente, porque el partido que represento actuó legalmente y dentro de sus facultades, por tal motivo, se encontraba en una situación en la que le era imposible detectar dicha irregularidad, es decir, se encontraba en la fase intermedia en la que estaba fuera de su alcance ya sea por acción o por omisión impedir esa conducta irregular que se estaba cometiendo.

Por otro lado en cuanto al argumento de la autoridad electoral en el sentido de que *el desconocimiento de la normatividad no exime de su responsabilidad*, he de señalar que en ningún momento mi representado invoca el desconocimiento de la normatividad recientemente aprobada, si no (*sic*) que el sentido correcto de lo expresado por el instituto que represento era que los depósitos fueron realizados por personas con desconocimiento de esta normatividad y además en pleno desconocimiento del partido que represento, luego entonces el partido perjudicado se vuelve a ubicar en una situación de víctima ante un echo (*sic*) o una conducta no establecida en la ley, por tanto atendiendo al principio de que sin ley no hay pena, es que se debe eximir de toda responsabilidad administrativa decretándose solventada la observación.

En base a las anteriores apreciaciones es que se considera que la autoridad responsable atendió de manera subjetiva, arbitrariamente, e irrazonable lo expuesto en la contestación que le hiciera a la autoridad respeto (*sic*) de la observación numero (*sic*) 5 cinco, por tal motivo, atendiendo a las argumentaciones vertidas y considerando que se han cumplido con lo estipulado por la normatividad electoral se debe de considerar solventada la observación...”

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe precisar que, en este recurso, se impugnan las faltas identificadas con las observaciones 5, 9, 11, 13 y 19 del escrito por el que se dio vista al Partido Revolucionario Institucional, para que aclarara diversos puntos advertidos por la Comisión de Fiscalización.

El análisis integral del escrito de agravios pone de relieve que el actor establece, como punto de partida de los razonamientos encaminados a combatir la actualización de las faltas, que la autoridad administrativa electoral no cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente cada una de las irregularidades, debido a que no demostró que los recursos

implicados se hubieran destinado a otro tipo de actividades de las manifestadas en el informe correspondiente.

Este argumento común parte de la premisa implícita de que era obligación de la responsable corroborar el destino de los recursos, pues, en la lógica del partido apelante, sólo cuando se compruebe que se usaron para fines distintos se justificará la sanción.

Es infundado el agravio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados precedentes, ha sostenido la tesis relativa a que, en el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña u ordinarios, los partidos políticos pueden incurrir en infracciones de tipo formal o sustancial. Las primeras se limitan a errores u omisiones de carácter contable o de registro, mientras que las segundas se vinculan con la afectación a un principio sustancial del régimen electoral.

En efecto, las faltas formales consisten, genéricamente, en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, lo cual se traduce en una afectación al bien jurídico tutelado, en la medida en que impiden u obstaculizan la adecuada fiscalización de la autoridad administrativa electoral.

A diferencia de las formales, las irregularidades sustanciales no se limitan a la mera puesta en peligro, sino que tienen una repercusión en el mundo fáctico, que ordinariamente se traduce en el uso indebido de recursos públicos.¹

¹ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

En la especie, en la resolución reclamada se observa que las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consisten en errores u omisiones que se incluyen en el concepto de errores de tipo contable, pues se trata de la falta de cumplimiento de diversos requisitos delineados en la normativa expedida para el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, al tratarse de irregularidades de índole formal, la responsable no estaba obligada a demostrar el uso indebido de recursos públicos, pues, como se dijo, esta clase de faltas se limita a la omisión de cumplimiento de las formalidades relativas al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos; se trata de la comisión de ilícitos que sólo ponen en peligro el bien jurídico tutelado, el cual, se reitera, consiste en la adecuada fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, no tiene razón el apelante en su planteamiento, porque las irregularidades se actualizan por falta de transparencia en el manejo de sus recursos, al margen del destino que haya dado a los mismos.

Una vez desestimada esa premisa inicial, se procede al examen particular de los motivos de disenso, respecto de cada una de las irregularidades.

a) Con relación a la irregularidad identificada como observación 5, el actor señala que el Consejo General responsable no tomó en cuenta que estuvo imposibilitado para detectar y, en su caso, impedir la comisión de la falta, en tanto que ésta fue con motivo de la conducta de diversos ciudadanos, quienes directamente realizaron los depósitos a la cuenta bancaria correspondiente.

Es fundado el agravio.

En la resolución reclamada se observa que la irregularidad se hizo consistir en que el Partido Revolucionario Institucional recibió tres aportaciones de cincuenta mil pesos, por ciudadanos que realizaron los depósitos sin mediar cheque expedido a nombre del partido y proveniente de la cuenta personal del aportante, o bien, a través de una transferencia electrónica interbancaria, en la que se empleará la clave bancaria estandarizada.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral consideró que el hecho de que los ciudadanos desconocieran la normativa aplicable no los relevaba de responsabilidad, en aplicación del principio relativo a que *el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*, el cual tiene aplicación al ámbito del derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, como se menciona en los agravios, la responsable no tomó en cuenta que, cuando se trata de atribuir responsabilidad a los partidos políticos por la conducta de sus militantes o personas vinculadas con ellos, debe atenderse a los elementos que integran la denominada *culpa in vigilando*, la cual exige la valoración de determinadas circunstancias, a fin de que se evalúe si, en efecto, es susceptible atribuir responsabilidad al partido político.

Ciertamente, este Tribunal Electoral, en diversos precedentes, ha desarrollado las líneas que caracterizan la *culpa in vigilando*, la cual constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o,

consumada ésta, desvincularse de la misma.

En ese sentido, se consideró que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso terceros, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, dará lugar a una sanción al instituto político, que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.²

Conforme con lo anterior, para que este órgano jurisdiccional, y en su momento la autoridad administrativa, estuvieran en condiciones de determinar si, en el caso, el partido político era responsable por *culpa in vigilando*, se tornaba indispensable que, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica o a la experiencia, se analizara si, desde un punto de vista racional, tenía posibilidades reales de conocer de la infracción, con el objeto de evitarla o remediarla, considerando además que, el ámbito de responsabilidad queda constituido, en función de su propia naturaleza, por aquellos elementos especiales que describen una relación de dominio sobre el hecho³.

² Por ejemplo, en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-05/2010.

³ Sobre este tema, hay que reconocer que las soluciones propuestas por la doctrina dominante tienden a reconocer que las cuentas bancarias y los movimientos que se registren en ella (depósitos y retiros), se encuentran en la esfera jurídica de los partidos políticos, por lo que se tiene propiamente el dominio funcional sobre la causa de un eventual resultado ilícito. Véase Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal* (trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo), 7ª edición alemana, Marcial Pons, Madrid, 2000.

No obstante, la responsable se limitó a sancionar al Partido Revolucionario Institucional, ante la sola verificación de la conducta cometida por los militantes, pero soslayó por completo el análisis de los elementos que integran la figura de la *culpa in vigilando*, lo cual se tradujo en una responsabilidad objetiva, proscrita en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

Por tanto, como la autoridad administrativa electoral no cumplió con esa carga argumentativa, en esta parte el acto reclamado conculca la garantía de motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo procedente es dejarla sin efectos.

b) Respecto a la irregularidad derivada de la observación 9, el apelante afirma que la responsable soslayó que la erogación para adquirir seis bolsas marca *Westies*, se hizo en el marco de un evento con periodistas para difundir la cultura de la libertad de expresión, la cual se enmarca en las finalidades de su actividad como partido político nacional.

Es inatendible el agravio.

De la resolución reclamada se advierte que la razón toral de la irregularidad consistió en que, en opinión de la autoridad administrativa electoral, si bien los partidos políticos, como parte de sus actividades ordinarias, podían realizar eventos tendientes a promover la cultura democrática, lo cierto es que la compra de las bolsas no constituyó una erogación indispensable o tendiente a dar operatividad a la realización del evento, esto es, no se demostró que fueran necesarias para llevar a cabo dicha actividad.

La responsable no cuestionó la realización del evento, el cual, incluso señaló, se enmarca en las actividades del partido político, lo que en su opinión resultó irregular fue el hecho de que se haya destinado financiamiento privado para la adquisición de bienes ajenos a ese evento, que no guardaban una estrecha relación para su desarrollo, como fueron las bolsas marca *Westies*.

Lo anterior pone de relieve que el Consejo General sí se ocupó de analizar la justificación del actor, y claramente señaló que, en su concepto, la compra de las bolsas no se vinculaba con los trabajos necesarios para la realización del evento. En todo caso, según precisó la autoridad responsable, el propio partido político señaló que las compró con la finalidad de “*dar presencia*” a la actividad, lo cual escapa a los fines para los cuales debe destinarse el financiamiento de los partidos políticos.

Frente a esa argumentación, el actor no expone razones para evidenciar de qué forma las bolsas constituyen un elemento indispensable para la realización del evento, o bien, cómo se vinculan con el tema de la libertad de expresión, de tal manera que se justifique su adquisición con el dinero que reciben por financiamiento privado.

Ante la ausencia de argumentos para controvertir la razón total de la irregularidad, lo procedente es dejar firme esta determinación.

c) Por lo que corresponde a la irregularidad identificada como observación 11, el instituto político inconforme sostiene que la autoridad administrativa electoral no ponderó la situación

derivada de la práctica cotidiana de transferencia de recursos al Sector Agrario, la cual se realiza conforme a las necesidades diarias de esa organización, y ello impide calendarizar los pagos y expedir cheques nominativos.

Es inatendible el argumento.

Como se advierte de la resolución impugnada, la responsable sí analizó la justificación externada por el Partido Revolucionario Institucional, al desahogar la observación vinculada con este tema, y al efecto señaló:

“Referente a que los cheques número 17245, 17499, 17895 y 104070, corresponden a la partida mensual ministrada a la Confederación Nacional Campesina (CNC) del Estado de Michoacán, y que dichos cheques se emitieron a nombre de su Dirigente Estatal del Sector, dado que no cuentan con una cuenta bancaria aperturada para ello, y que por tal razón no se realizaron los pagos con cheque nominativo, ello resulta insuficiente dado que no puede alegarse válidamente un uso o costumbre que admita servir de sustento para transgredir las normas previamente establecidas, además, no se justifica la violación a las normas que regulan el control y registro de ingresos y egresos de los partidos políticos, en aras de manejar los recursos de una manera que el partido considera más adecuada, cómoda o fácil que las previstas en la normatividad, pues la imperatividad de éstas obliga a que los partidos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley, sin que las normas dadas puedan modificarse por otras que

se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los partidos o agrupaciones políticas, ello de conformidad con el criterio del Tribunal Electoral de la Federación (sic) en el expediente SUP-RAP-057/ 2001”.

La transcripción evidencia que el Consejo General sí fue exhaustivo en el examen de la circunstancia invocada por el partido actor, pero la consideró insuficiente para justificar la falta de expedición de cheques nominativos, pues, en su opinión, el uso o costumbre no servía de base para eludir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas expedidas para garantizar la correcta fiscalización de la autoridad administrativa electoral, para lo cual, incluso, invocó un precedente de la Sala Superior.

No obstante, el apelante omite controvertir la razón total de la desestimación, pues no señala, por ejemplo, por qué el uso o costumbre impide cumplir con las normas correspondientes, o bien, qué justifica que se dé un trato distinto a la forma en que se transfieren recursos a su Sector Agrario, es decir, qué particularidades tiene este último que ameriten un trato diverso al de los demás destinatarios.

De este modo, como el actor se limitó a argumentar la falta de exhaustividad, la cual no demostró, es claro que debe subsistir la razón de la responsable.

En cuanto a los cheques identificados con los números 104377 y 104097, el actor argumenta que el Consejo General no valoró las situaciones extraordinarias en que se emitieron esos pagos, el primero para comprar una llanta de la camioneta del Presidente del Comité Directivo Estatal que sufrió una *ponchadura* en otra entidad federativa, y el segundo para la

reparación de un sanitario, igualmente de la oficina del presidente.

Son inoperantes los agravios, en tanto que el actor no invocó las situaciones extraordinarias al momento de desahogar el requerimiento ante la autoridad administrativa electoral, lo cual impide que sean analizados en esta instancia impugnativa.

En efecto, este Tribunal Electoral, en reiterados precedentes,⁴ ha señalado que el procedimiento de fiscalización se compone, entre otras, por una etapa denominada “*desahogo de errores y omisiones*”, la cual tiene por objeto dar oportunidad a los partidos políticos de que aclaren o rectifiquen las observaciones advertidas por la autoridad administrativa en la revisión preliminar del informe, y una vez realizadas o no, la Comisión continuará con su revisión e investigaciones y resolverá conforme a derecho proceda.

Por la forma en que se estructura el procedimiento de fiscalización, la etapa de desahogo de errores y omisiones es la última oportunidad para cumplir con las obligaciones atinentes o para manifestar los argumentos tendientes a justificar determinada situación extraordinaria, lo cual excluye que en el recurso de apelación se puedan alegar circunstancias no invocadas en aquella etapa, en tanto que esta instancia jurisdiccional no es una renovación del procedimiento de fiscalización, sino un medio impugnativo para dirimir los motivos de disenso que enfrenten la resolución.

En la especie, el actor afirma que la expedición de los cheques, en los términos en que se hizo, obedeció a situaciones extraordinarias que requerían de una atención inmediata, pero

⁴ Por ejemplo, en el expediente identificado con la clave TEEM-01/2010.

tales alegaciones no se formularon ante la autoridad fiscalizadora electoral, pues el recurrente únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

“En lo referente a las erogaciones restantes, éstas se realizaron del financiamiento privado, por las necesidades apremiantes del comité, en el último de los casos realizado mediante tarjeta de crédito presentando copia del estado de cuenta de acuerdo a la normatividad del Reglamento de Fiscalización.”⁵

Como se observa, el partido apelante no precisó, en esa oportunidad, las situaciones extraordinarias que ahora invoca, lo cual impide que sean analizadas ante esta instancia jurisdiccional, porque no está al arbitrio de las partes exponer sus argumentos o justificaciones en cualquier momento, sino que deben ajustarse a los términos legales, ya que de no entenderlo así y desatenderse la disposición aplicable o los términos fijados en la ley, se afectaría la diversa obligación que tiene la autoridad de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, dentro de los plazos que marca la propia normativa.

Por todo lo anterior es que, como se dijo, el agravio debe estimarse inoperante.

d) Sobre la irregularidad identificada con la observación 13, el instituto político impugnante señala que la responsable no tomó en cuenta que los cheques 104212, 104256, 104102 y 104101 se expidieron a nombre de la Secretaria Administrativa, con el objeto de cubrir las ministraciones de los comités municipales,

⁵ Confrontar foja 22 de la resolución recurrida.

ya que las cantidades que se otorgan no son mayores a cinco mil pesos mensuales.

Es inoperante el agravio, en razón de que la causa invocada, al igual que en el apartado anterior, no fue hecha valer durante el periodo de observaciones y, además, este órgano jurisdiccional advierte que no guarda relación con lo que fue objeto de sanción.

En efecto, la circunstancia invocada por el actor no fue hecha del conocimiento de la autoridad administrativa, dentro del periodo para desahogar observaciones, lo cual, como se ha expuesto, impide su análisis en el presente recurso de apelación.

Además, de la resolución impugnada se advierte que la conducta motivo de sanción consistió en el pago de diversas facturas, mayores a cinco mil pesos, sin la emisión de cheques nominativos, lo cual se encuentra previsto como obligación en la reglamentación respectiva. Esta norma, según se precisó en el acto reclamado, permite identificar tanto al emisor como al beneficiario, y ello facilita la labor de fiscalización.

En los agravios, el actor se refiere a supuestos cheques menores a cinco mil pesos que fueron expedidos a favor de la Secretaria Administrativa, pero este Tribunal no advierte de qué forma esa circunstancia se relaciona con el hecho sancionado, pues, como se precisó, en la resolución impugnada se estableció con toda claridad que los pagos fueron mayores a cinco mil pesos y que no se hicieron con cheque nominativo, lo cual es ajeno a lo planteado en el agravio, y ello genera también su inoperancia.

e) En cuanto a la irregularidad identificada como observación 19, que erróneamente se señala como 18 en los motivos de disenso, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta que, mediante escrito de quince de junio de dos mil once, solicitó autorización para emplear los recibos en formato RIEF-1, a fin de registrar las aportaciones en efectivo, lo cual no fue atendido oportunamente por la responsable.

Es fundado el agravio.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, por escrito de quince de junio de dos mil once (SAF/062/2011), dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional solicitó lo siguiente:

“[...]

De los formatos RIEF-1 que venimos utilizando como recibos de ingreso en efectivo de militantes y simpatizantes, tenemos una existencia para utilizar de 3,336 (tres mil trescientos treinta y seis) del folio 16,664 al 20,000; a partir del mes de julio este formato será sustituido por APOM 1, de acuerdo a las indicaciones que se dieron durante el curso taller impartido por la Unidad de Fiscalización.

[...]

Considerando lo anterior y con la finalidad de optimizar los recursos que maneja esta Secretaría para las actividades de nuestro Instituto Político, por este conducto le solicitamos nos permitan utilizar los formatos mencionados, lo que contribuirá y nos permitirá tener un ahorro considerable...”⁶.

⁶ Visible a foja 17 de autos.

Este escrito, como lo refiere el actor y se corrobora con el informe circunstanciado del Secretario General del Instituto Electoral⁷, no fue atendido por dicha autoridad administrativa, ya que únicamente se turnó a la titular de la Unidad de Fiscalización, pero no se dio una oportuna respuesta al Partido Revolucionario Institucional⁸.

La situación descrita evidencia, en principio, la existencia de una petición legítima y razonablemente justificada⁹ para el empleo de los formatos que, hasta ese momento, eran utilizados por los partidos políticos para el registro de aportaciones en efectivo, así como la intención del actor por cumplir con la normativa vigente, y la preocupación por recabar la autorización de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que esa solicitud legítima no fuera atendida por la responsable, mediante una respuesta completa y en breve término, como estaba obligada a producirla, hace por sí mismo un elemento justificador, que, incluso, puede llegar a posibilitar que un partido político esté exento de responsabilidad, por dejar de ser el hecho antijurídico, atendiendo a las circunstancias concretas del caso individual.

⁷ Confróntese foja 37 del expediente principal.

⁸ Así lo reconoce el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán: *“En cuanto al agravio hecho valer en que esta autoridad no se pronunció sobre la negativa de respuesta del oficio número SAF/062/2011 de fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, mismo que fue turnado por la Presidencia de este Instituto a la Titular de la Unidad de Fiscalización a través del oficio de fecha 21 veintiuno de junio así como por la Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización mediante oficio IEM-P/CAPyF 027/2011 de fecha 21 de junio del mismo mes y año, al respecto es menester señalar que efectivamente no se atendió la petición planteada por el ente político, hecha en ejercicio de su derecho fundamental de petición...”*.

⁹ En este sentido el Partido Revolucionario Institucional plantea a la autoridad administrativa electoral: *“En virtud de que el Comité contaba con un tiraje considerable de recibos de ingresos en efectivo y con la finalidad de evitar dispendios económicos, coadyuvar en la conservación de recursos naturales y ser consecuente con las medidas de austeridad, se aplicó el tiraje mencionado.”* Consúltese foja 53 de la resolución impugnada.

Ciertamente, la solicitud presentada por el partido apelante demuestra, en principio, su conocimiento de la normativa aplicable, que le exigía la utilización de nuevos formatos para el registro de aportaciones en efectivo. Asimismo, pone de relieve su diligencia para preguntar a la autoridad, antes del inicio de la entrada en vigor de la nueva disposición, si se justificaba el empleo de los formatos anteriores, de los cuales contaba con una cantidad considerable, a fin de evitar su desperdicio, máxime que, según consideró, con dichos formatos también se salvaguardaba el correcto ejercicio de la labor de fiscalización.

Esto demuestra que el partido político no se condujo con dolo para evitar el uso de los nuevos formatos, ni omitió un deber de cuidado o vigilancia que le impidiera conocer de la nueva disposición, en todo caso, actuó apoyado en una especie de consentimiento presunto¹⁰ propiciado por la autoridad responsable ante la falta de respuesta a la petición enderezada oportunamente.

De la situación descrita resulta que, en el caso concreto, se actualiza una causal incompleta de justificación, máxime que este Tribunal considera que la circunstancia invocada por el partido, al presentar su solicitud, se mueve en los márgenes de racionalidad, en tanto buscó evitar el desperdicio de los recursos existentes.

Así, se está frente a una situación que disminuye considerablemente la gravedad de la falta, y permite establecer

¹⁰ Claus Roxin lo desarrolla en la sección 4ª (antijuridicidad) como causa de justificación por riesgo permitido. Véase *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, así como Javier de Vicente Remesal, 2ª edición alemana, Civitas, Madrid, páginas 764-778. En ese mismo sentido Hans-Heinrich Jeschek y Thomas Weigend, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, quinta edición, Comanes, Granada, 2002, pp. 413-417.

una responsabilidad muy atenuada del partido, pues al consultar al Instituto Electoral de Michoacán sobre la idoneidad de utilizar los formatos anteriores, se colocó en la situación de cumplir con la disposición reglamentaria vigente, dado que lo predecible era que la respuesta de la autoridad competente generara certeza, pero al no haber ocurrido esto último, el instituto político actuó considerándose autorizado, conforme a una escala de razonabilidad objetiva, en tanto que agotó los medios a su alcance para tratar de obtener la autorización o conocer la voluntad de la responsable, y fue por su conducta omisiva que se propició la situación que ahora se pretende sancionar.

Si a ello se adiciona lo dicho por la propia autoridad administrativa electoral, en el sentido de que los formatos utilizados por el partido no le impidieron desplegar su labor de fiscalización, en tanto le permitieron conocer el origen y monto de los recursos¹¹, para este Tribunal se refuerza la convicción de que, en todo caso, una valoración objetiva de todas las circunstancias *ex ante* muestra que si bien se está en presencia de una conducta desvalorada, la inactividad de la responsable origina inequívocamente una importante atenuación de la gravedad del ilícito que se imputa al partido, y su responsabilidad debe estimarse de mucha menor entidad, lo que indefectiblemente deberá ser tomado en cuenta por el Consejo General al momento de llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, procurando que ésta sea lo más proporcional posible al hecho acaecido .

No obsta a la anterior determinación que, en la resolución reclamada, se pretenda responder a la causa de justificación invocada en el escrito cuya respuesta se omitió, ya que, en todo

¹¹ Véase foja 56 de la resolución combatida, y foja 10 del informe circunstanciado.

caso, tal argumentación se debió hacer en su momento, con el objeto de generar certeza y predictibilidad en el partido político.

Conclusión. Al quedar evidenciada la falta de motivación con relación a las irregularidades analizadas en los incisos a) y e) de este considerando, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral analice, con plenitud de atribuciones, la primera de las infracciones, sobre la base de los elementos que integran la forma de responsabilidad denominada *culpa in vigilando*.

Hecho lo anterior, deberá proceder a una nueva individualización de la sanción, teniendo en consideración las circunstancias atenuantes referidas en el diverso inciso e).

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, de veinte de julio de dos mil doce, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, al partido apelante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ